

ESTADO

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	U.M.H.	110013110028-2017-00170-00	CARLOS ARTURO MENDEZ ACOSTA	MIREYA NAVARRO TOVAR	1. Requiere so pena de aplicar Desistimiento Tácito. 2. Obre en autos respuesta de ORIP.
2	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2017-00659-00	YULIBETH ESTHER DAVILA JIMENEZ	DIEGO LOPEZ REBECO	Decreta conducta concluyente, requiere.
3	28 F	INTERDICCION	110013110028-2019-00335-00	MARIA ESPERANZA FORERO GALINDO	PRES. INT. BELARMINA GALINDO DE FORERO	Termina por sustracción de materia.
4	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00073-00	BARBARA ESTEFANIA TORRES URREGO	RENE GERNELLY PARRA MUÑOZ	Señala fecha para prueba de ADN, otros.
5	28 F	U.M.H.	110013110028-2020-00320-00	FELISA CAMPOS TIRADO	HEREDEROS DE LEONIDAS RODRIGUEZ ORDOÑEZ	Requiere so pena de aplicar Desistimiento Tácito.
6	28 F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2020-00361-00	NANCY JOHANNA FORERO LOPEZ	MARIA BETSABE AMADOR AVENDAÑO	Ordena notificar al demandado, otros.
7	28 F	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2020-00466-00	ARLET JOHANNA RAMIREZ LOAIZA	HECTOR JULIO VALERO MEJIA	Aprueba costas.

8	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00032-00	ALVARO DE ARCO GARCES	YOMAINA BLANCO BERRIO	Requiere so pena de aplicar Desistimiento Tácito.
9	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00505-00	JOSE HERNAN GODOY BARRERO	MARTHA AMANDA MONTES MERCHAN	Decreta conducta concluyente, ordena control de términos, otros.
10	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00236-00	DIANA KATHERYN BARBOSA CELEMIN	LEONARDO RESTREPO MARTINEZ	Aprueba costas, otros.
11	28F	FILIACION NATURAL	110013110028-2022-00574-00	ELSIE ALAPE ALAPE	JUAN DAVID TRIANA CIFUENTES Q.E.P.D.	Aclara providencia.
12	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00760-00	NELLY EGISETH RODRIGUEZ VILLAMARIN	EXNEYDER FERNANDO RINCON PEÑA	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. Decreta cautela.
13	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00766-00	MARIA HERCILIA MEDINA VIUDA DE HINCAPIE	AMPARO INES ESTRADA MARTINEZ	Declara notificado al demandado, requiere a la secretaría .
14	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00342-00	CAROLINA ELIZABETH RODRIGUEZ BARAJAS	OMAR BERNARDO HERNANDEZ VASQUEZ	1. Libra mandamiento de pago. 2. Decreta cautelas.
15	28F	IMPUGNACION DE MATERNIDAD	110013110028-2023-00351-00	ROBIN AIMÉ JEAN SAPPE	PAOLA ANDREA GALVEZ MORENO	Sentencia.

ESTADO

16	28F	IMPUGNACION DE MATERNIDAD	110013110028-2023-00385-00	VIKRANT CHAUDHERY	ERIKA YANETH GARCIA MARIN	Corrige providencia.
17	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00387-00	EMILY YASMELY CAPACHO PRATO	DAVID BENDAYAN	Rechaza y ordena remitir Juez Quinto de Familia de Bogotá.
18	28F	FILIACION Y PETICION DE HERENCIA	110013110028-2023-00391-00	LUZ FANNY CORTES BALLESTEROS Y OTROS	ANA JOSEFINA CASTAÑEDA PULGA Y OTROS	Rechaza demanda.
19	28F	SUCESION	110013110028-2023-00395-00	GLADYS JANNET RODRIGUEZ PULIDO	GERARDO RODRIGUEZ AVILA Q.E.P.D.	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautela.
20	28F	RESTITUCION DE CUOTA ALIMENTARIA	110013110028-2023-00404-00	ALVARO CUDRIS TORRES	WENDY MARCELA CUDRIS BAUTISTA	Rechaza demanda.
21	28F	ADJUDICACION DE APOYOS	110013110028-2023-00441-00	JULIO CARDOZO NEPTO Y OTROS	ANA ISABEL NEPTO DE CARDOZO	Rechaza demanda.
22	28F	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA	110013110028-2023-00470-00	OLGA LUCIA CASTAÑEDA	CAMILO ENRIQUE ORJUELA	Rechaza y ordena remitir Juez Civil Reparto Madrid Cundinamarca.
23	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00478-00	JENNY MARCELA JARAMILLO CORAL	JHON JAIRO MORENO RIVEROS	1. Admite demanda. 2. Decreta cautela.

ESTADO

Se publica hoy 21 de julio de 2023.

24	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00480-00	KEYLI GERALDINE RANGEL ESPINEL	CARLOS JULIAN PARAMO CRUZ	Inadmite demanda.
25	28F	U.M.H.	110013110028-2023-00489-00	JOSEFINA ARDILA GOMEZ	ALVARO BERNAL VILLAMIL Q.E.P.D.	Admite demanda.
26	28F	CUSTODIA	110013110028-2023-00492-00	ASTRID SOFIA FUENTES VELANDIA	ANDRES CAMILO VERA VEGA	Inadmite demanda.
Se fija hoy	21-jul.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.				
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 395 Sucesión Intestada de Gerardo Rodríguez.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. El embargo sobre el porcentaje que le pudiera corresponder al causante sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40114515 de Bogotá y que se encuentra en cabeza de la causante.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

Por secretaria realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6eb8d39bfaa7824bcd9779ee142ea33cfd1a69b66c30861180548fd661821**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 342 Ejecutivo de Alimentos de Carolina Rodríguez contra Omar Hernández.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes y CDT de las respectivas entidades bancarias a nombre del demandado por cualquier concepto. Límitese la medida a la suma de \$9'000.000=.

Por secretaria realícese un oficio circular y además requiéraseles para que indiquen el monto de los dineros depositados en cabeza del demandado y el tipo de cuenta.

b. Decretar el embargo y retención del 50% de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, dineros que devenga el ejecutado como empleado en MEALS DE COLOMBIA SAS. **Límitese** la medida a la suma de \$9'000.000=, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

OFÍCIESE al Pagador de MEALS DE COLOMBIA SAS, a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de la medida cautelar referida anteriormente, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

c. DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

d. NEGAR la solicitud de fijar alimentos provisionales, teniendo en cuenta que mediante acta de conciliación las partes acordaron las obligaciones en favor del adolescente.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a7f9f9c6e589ee72bde51117eb9d6406a0533c0d62478f546061d243333a14**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 478 Ejecutivo de Alimentos de Laura Martínez contra Jhon Moreno.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes y CDT de las respectivas entidades bancarias a nombre del demandado por cualquier concepto. Límitese la medida a la suma de \$19'000.000=.

Por secretaria realícese un oficio circular y además requiéraseles para que indiquen el monto de los dineros depositados en cabeza del demandado y el tipo de cuenta.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0548d2057d10c573680be5cd675210f147df053f836458fce8200eff42c86854**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0489 Unión Marital de Hecho de Josefina Ardila contra Juan Bernal y Otros y Herederos indeterminados de Álvaro Bernal (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por JOSEFINA ARDILA GÓMEZ contra JUAN EDUARDO BERNAL POVEDA, CARLOS ANDRÉS BERNAL POVEDA, JAIME ÁLVARO BERNAL ORTIZ, CLAUDIA YISEL BERNAL ROJAS y LUZ AMANDA BERNAL ROJAS y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ÁLVARO BERNAL VILLAMIL.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4.EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados del causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

5. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento de la actora y el causante.

6. RECONOCER al abogado WILLIAM SÁENZ RUEDA como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a12b875993d9ff09e7063942a591ffd5874e2d46150bb9d9bf464a15c3d1bc**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0492 Custodia, alimentos y Reglamentación de Visitas de Astrid Fuentes contra Andrés Vera.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Precise las pretensiones de la demanda, indicando el régimen de visitas solicitado y el valor o porcentaje en que se solicita sea fijada la cuota de alimentos en favor de los menores de edad.

2. Apórtese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 2220 de 2022 como requisito de procedibilidad. Como quiera que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes en este tipo de asuntos.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f0629dbc4e201fb1411296dbc68d85882e7c6aa1c43af17c5c02408aac5ba8**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0470 Fijación de Alimentos de Olga Castañeda contra Camilo Orjuela.

Revisada la presente demanda, se advierte que el menor de edad objeto del proceso residen en el municipio de Madrid – Cundinamarca de tal manera que teniendo en cuenta lo que respecta al factor de competencia territorial, inciso segundo numeral 2 del art. 28 del C.G.P., indica: *“En los procesos ..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.”*, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente al Juzgado competente del municipio de Madrid - Cundinamarca para conocer de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 numeral 6 Ibidem.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado a la oficina de reparto para que se asigne al Juez Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca para su conocimiento.
Oficiese.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62109f386053c036820054544480cb70978f73097c7eb14796863390fb621cb5**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 478 Ejecutivo de Alimentos de Laura Martínez contra Jhon Moreno.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., una vez subsanada la demanda el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor MARIANA SOFIA MORENO MARTINEZ representada legalmente por la progenitora LAURA CATHERINE MARTINEZ PINILLA en contra del señor JHON JAIRO MORENO RIVEROS por las siguientes sumas de dinero:

1.1. SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de agosto a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$120.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.540.800,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$128.400,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON SEICIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.631.700,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$135.975,00) causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.729.596,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$144.133,00) causadas y no pagadas.

1.5. UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.833.360,00) correspondientes

al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$152.780,00) causadas y no pagadas.

1.6. UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.897.524,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$158.127,00) causadas y no pagadas.

1.7. DOS MILLONES CIEN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.100.552,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$175.046,00) causadas y no pagadas.

1.8. UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.218.318,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a junio de 2023, cada una por valor de (\$203.053,00) causadas y no pagadas.

1.9. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2016, causadas y no pagadas.

1.10. TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$321.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$160.500,00) causadas y no pagadas.

1.11. TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$339.938,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$169.969,00) causadas y no pagadas.

1.12. TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$360.334,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$180.167,00) causadas y no pagadas.

1.13. TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$381.954,00) correspondientes al

saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$190.977,00) causadas y no pagadas.

1.14. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$395.322,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$197.661,00) causadas y no pagadas.

1.15. CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEICIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$437.620,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$218.810,00) causadas y no pagadas.

1.16. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.17. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.18. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER al abogado JENNY MARCELA JARAMILLO CORAL como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e29fb7fa907e7ffdfb31505d110f07f7e858b6f7b44513fa01290f816ce54f4**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 480 Ejecutivo de Alimentos de Keyli Rangel contra Carlos Páramo.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas que solicite, de igual forma, especificar a que corresponde su cobro, esto es, alimentos, vestuario, educación o salud.

b. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias y de vestuario de los años 2019 a 2023 conforme al I.P.C., reiterándose que, cuando se reajustan los aumentos con el IPC el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

c. Indicar la dirección electrónica, ciudad del domicilio, la dirección de residencia de la demandante y del menor.

d. En el evento en que se soliciten gastos de salud y/o educación, apórtese recibos de pago donde se acrediten los gastos escolares y de salud del hijo en común de la pareja.

f. Aportar poder en el que la demandante faculte a un abogado a iniciar el trámite ejecutivo y se indique el proceso que corresponde a la demanda y contra quien se dirige.

g. Allegar registro civil de nacimiento del menor.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782b24032e21200ff5f15ac087f1e9bae2a65c420956a9c38ad950ba4e5ffb91**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0404 Restitución de cuotas alimenticias de Álvaro Cudris
contra Wendy Cudris.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se
subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad
con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a
devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba05dcee0c86a0e9b90320ff9c9350250b77db3c9fbcae44051bcf3eb5db52a**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0441 Interdicción de Ana Nepto.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3db4162d279b918398d2dad21b84da626a433a3ce74c8a1c3d5e00e996dae93**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 - 0335 Interdicción de Belarmina Galindo de Forero

Visto el informe secretarial que antecede se LEVANTA LA SUSPENSIÓN del proceso ordenada por auto de fecha 25 de septiembre de 2019.

Revisado el expediente digital anexo 003, en el que se encuentra la consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se lee que la cedula de ciudadanía que corresponde a la señora *Belarmina Galindo de Forero* en favor de quien se adelantaba este proceso fue *cancelada por muerte*, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por sustracción de materia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475ff78309f7198fec07f1bf81754a963d7f45ab46d86af108cf3b1800890a91**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 342 Ejecutivo de Alimentos de Carolina Rodríguez contra Omar Hernández.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., y al haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del adolescente FABIAN LEONARDO HERNANDEZ RODRIGUEZ representado por la progenitora CAROLINA ELIZABETH RODRIGUEZ BARAJAS contra OMAR BERNARDO HERNANDEZ VASQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del mes de mayo a diciembre del 2022, cada una por la suma de (\$300.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.740.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del mes de enero a mayo del 2023, cada una por la suma de (\$348.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.250.000,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2023, causadas y no pagadas.

1.4. Por las cuotas alimentarias, salud y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.6. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- **Oficiar** a la Caja de Compensación Familiar COMFAMA para que indiquen si el demandado se encuentra afiliado e indicar si recibe subsidio familiar, en caso afirmativo, señalar el monto recibido y la fecha desde la cual recibe dichos dineros. **Por secretaria procédase de conformidad.**

4.- RECONOCER al abogado CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BOLAÑOS como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadc83f07932adbae437468fc5d1f51ba42dcf31e60b92beb508b9f13d025422**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 395 Sucesión Intestada de Gerardo Rodríguez.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de GERARDO RODRIGUEZ AVILA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a GLADYS JANNET RODRIGUEZ PULIDO como heredera del causante en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a CARLOS GERARDO y OSCAR JAVIER RODRIGUEZ GARCES como herederos del causante en calidad de hijos.

SÉPTIMO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a CARLOS GERARDO y OSCAR JAVIER RODRIGUEZ GARCES en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y se les prevea que deben manifestar en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

OCTAVO: RECONOCER al abogado GUSTAVO ADOLFO TORRES PULIDO como apoderado judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c26bdd5755ec89c09eeb633d05dbd699417fc4a9c523d1105ab3b0acf78d2ee**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 387 Ejecutivo de Alimentos de Emily Capacho contra David Bendayan.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, sin embargo, la transacción que se pretende ejecutar fue aprobada por el Juez Quinto de Familia de Bogotá, tal y como lo manifestó la parte actora en el hecho “1.1.” de la demanda

Así las cosas, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por EMILY YASMELY CAPACHO PRATO y disponer su remisión al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50bfe78e8ddd1cd1794c400a766d0fcf031133f26a72c4bacf8044dff8799331

Documento generado en 20/07/2023 10:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023- 0351 Impugnación de Maternidad de Robin Sappe contra Paola Gálvez.

Atendiendo el anexo 005 del expediente digital en el que se allega escrito de contestación de demanda, en el que la demandada a través de apoderado se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la demanda, este despacho tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la señora PAOLA ANDREA GALVEZ MORENO se notificó, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce al abogado NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado (folios 4 y 5 del anexo antes referido).

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio *Genética Molecular de Colombia*, practicada a las partes en el proceso (folios 16 - 18 del anexo 01 del expediente digital), los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por la demandada, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

ANTECEDENTES

El señor *Robin Aimé Jean Sappe* como representante legal de la menor de edad *Pablo, Jean, Lawrence Sappe Gálvez*, a través de apoderado, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD, en contra de la señora *Paola Andrea Gálvez Moreno*, para que, previos los trámites del proceso verbal, se declare que no es hija de ella, en consecuencia, ordenar a la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, para que proceda a modificar el acta civil del registro civil de nacimiento del niño.

En el escrito demandatorio, afirma el apoderado que, los señores *Robin Aimé Jean Sappe y Paola Andrea Gálvez Moreno*, acordaron la gestación de la menor objeto de este proceso, donde la señora aceptó llevar a cabo la gestación subrogada, producto del procedimiento in vitro realizado por el Centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular y a quien durante toda la etapa de gestación y previo a esta se le prestó los servicios de exámenes médicos, y psicológicos, así como acompañamiento

psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesario para el bienestar del menor y de la gestante.

Al señor *Robin Aimé Jean Sappe* una vez nació el menor de edad, tal como lo indica la corte constitucional en la *sentencia T-968 de 2009* como requisito de este tipo de procedimientos, fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico.

Se tomaron las muestras al menor de edad con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora *Paola Andrea Gálvez Moreno* en el laboratorio Genética Molecular de Colombia, los resultados con un porcentaje del 99.9% establece que la señora no es madre del menor.

La demanda, que correspondió por reparto a este despacho, fue admitida por auto de fecha 24 de mayo de 2023, providencia que fue notificada a la Defensora de Familia anexo 004 del expediente digital, la demandada se notificó por conducta concluyente, quien presentó escrito de contestación a través de apoderado, manifestando que no se opone a las pretensiones y da por cierto todos los hechos (anexo 005 del expediente digital).

Practicadas las pruebas genéticas, y teniendo en cuenta los resultados que se allegaron con la demanda de la prueba de ADN practicados por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, al niño *Pablo, Jean, Lawrence Sappe Gálvez* y los señores *Robin, Aimé, Jean Sappe y Paola Andrea Gálvez Moreno* obrante a folios 16-18 del anexo 001 del expediente digital, los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad, los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo. Igualmente, acreditada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

La demanda tiene por objeto la impugnación de la Maternidad, de la señora *Paola Andrea Gálvez Moreno*, respecto del menor de edad *Pablo, Jean, Lawrence Sappe Gálvez*.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es “*uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un*

verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”. (Sentencia C-109 de 1995).

De tal manera que, la filiación es la relación que existe entre padre o madre, hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: (...) *“toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres, sino también a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo, y para que se cumplan en beneficio suyo las obligaciones de sus progenitores.*

En el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, se prevé: *El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil*”. Con este propósito, el artículo 248 del citado Código disponía que: *“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes: 1a) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante. 2a) Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18, de la maternidad disputada.*

... Tiene el derecho de impugnarla:

- 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo;*
- 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya;*
- 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.”*

Además de las personas mencionadas en el artículo 335, están legitimadas para iniciar el proceso de impugnación de la maternidad cualquier persona a quien la maternidad supuesta perjudique en sus derechos.

Aunque se presume la maternidad en una mujer que tiene un parto, la acción de impugnación de la maternidad existe para desvirtuar esta

presunción, y así evitar desafueros que van en contra del derecho a conocer a los verdaderos padres, más aún en la actualidad.

De conformidad con la legislación la filiación, puede ser natural o adoptiva; sin embargo, como se ha expresado jurisprudencialmente, debido a los avances y descubrimientos científicos, las formas de reproducción humana se han modificado al punto de ser posible acceder a la fecundación in vitro, inseminación artificial, transferencia de embriones y demás.

Esto significa que, de conformidad con los nuevos lineamientos jurisprudenciales, la filiación puede ser también por reproducción artificial., dentro de las cuales es posible ubicar la maternidad subrogada o sustituta que es el caso que nos ocupa. La doctrina ha considerado que esta se encuentra legitimada en virtud del artículo 42 de la Constitución Política por cuanto sostiene que *“los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos o deberes”*

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una norma que prohíba ni permita de manera específica el alquiler de vientre, no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 define el alquiler de vientre, también conocido como maternidad subrogada, como aquella que *“se da a través de un contrato que lo conforman dos partes; por un lado tenemos a la pareja que aporta el material genético –como es el ovulo fecundado– y por otro lado, a la mujer fértil quien presta su útero para que se dé el proceso del embarazo”*, concepto en el que se sustenta las pretensiones de la presente acción.

...al hablar de maternidad subrogada se debe tener en cuenta las modalidades y las diferencias con las otras técnicas de reproducción asistida como son: la inseminación artificial y la fertilización in vitro- ya que estas técnicas distan un poco, pero a la vez permiten que se lleve a cabo la gestación sustituta. Pues bien, como ya se ha definido inicialmente, la maternidad subrogada se da cuando la pareja aporta el material genético para que otra mujer lleve a cabo el desarrollo del embarazo, es decir, en la maternidad subrogada se da el ovulo fecundado para que éste sea implantado en el útero de una mujer que permite el desarrollo del embarazo.”

En todo caso, es necesario que a la luz del artículo 167 del C.G.P., la parte interesada pruebe los supuestos de hecho que dan lugar a los efectos jurídicos que se quieren alcanzar. Si se quiere impugnar la maternidad, se debe probar que quien es señalada como madre, no lo es.

En cuanto a las documentales que acompañan el libelo, se encuentran copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor de edad *Pablo, Jean, Lawrence Sappe Gálvez* (fl.10 anexo 001 del expediente digital), así como los resultados de la prueba de ADN, allegados con la demanda, practicado por el laboratorio Genética Molecular de Colombia.,

los cuales fueron objeto de traslado a las partes quienes no se pronunciaron al respecto.

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes “*decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia*”.

Al respecto la Corte ha señalado “*Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.” De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos*”. (Sentencia T-381/13).

El resultado de la prueba genética, resumida en el estudio de las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN del grupo integrado por el niño objeto del proceso representado por su progenitor y la demandada en impugnación de maternidad, se constituye en la prueba más importante.

La filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

En el presente caso la pericia fue practicada por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, reconocido y certificado que permite reconocerle a tal prueba genética el valor probatorio que le asigna la Ley, como quiera, que, las partes voluntariamente acudieron a dicha entidad para la toma de muestras y, al dictamen se le dio el trámite contemplado en el artículo 228 del C.G.P., sin que fuera objetada por la parte pasiva.

En efecto, en el presente caso, los resultados de la prueba obtenida presentan las combinaciones de los alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, y donde se observa que en la señora *Paola Andrea Gálvez Moreno* NO se encuentran todos los alelos obligados maternos (AOP), que debería tener la madre biológica del niño *Pablo, Jean, Lawrence Sappe Gálvez*, según el sistema genético analizado en la tabla.

Bajo el sistema de estudio genético, se demostró que la maternidad de *Paola Andrea Gálvez Moreno* con relación al niño *Pablo, Jean, Lawrence Sappe Gálvez* se excluye con base en los sistemas genéticos analizados.

Dicho dictamen fue motivado y fundamentado y, señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba, teniendo en cuenta que el traslado a las partes transcurrió en silencio para el actor no así para la demandada quien manifestó expresamente su aceptación de los resultados y no manifestó oposición.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, jurisprudencialmente se ha señalado *“En efecto, la prueba genética, en estos procesos, ostenta la naturaleza de un dictamen pericial y está sujeta, a más de las reglas técnicas–científicas inherentes a su especie, a los requisitos y formalidades legales exigibles en su decreto, práctica, contradicción y valoración por el juez de conocimiento, quien debe sopesarla “en su integridad, con el fin de evidenciar su calidad, precisión y firmeza, al mismo tiempo que la competencia de los peritos, tal como lo reclama el artículo 241 del C. de P.C., sin que en asunto tan delicado sea posible remitirse al simple resultado de la prueba, el que necesariamente debe estar respaldado en un conjunto de elementos de juicio que le permitan al juzgador establecer que la probabilidad de paternidad acumulada –o la exclusión-, es, ciertamente, el reflejo de los exámenes realizados o practicados y de la aplicación de las técnicas reconocidas para ese tipo de experticias”* (Sentencia 220 del 18 de diciembre de 2006).

Ahora bien, de conformidad con la ciencia ya difundida, ésta indica que cuando se dice que hay inclusión de paternidad o maternidad es porque de las pruebas se deduce que los hijos tienen todos los alelos que deben provenir de quien ha sido señalado como padre o madre de acuerdo a los análisis hechos sobre sus muestras o las de sus otros consanguíneos como en este caso, y que el porcentaje es una fórmula matemática de probabilidades resultantes al comparar los productos con otro individuo al azar, y para el caso en estudio la certeza es suficiente, al encontrar que la demandada no posee en los sistemas genéticos analizados los alelos obligados para ser la madre biológica del citado.

Como quiera que, este Juzgador dada la confianza y seguridad que le brinda la prueba de ADN y, de la firmeza de su resultado, así como también estar frente a un contrato de MATERNIDAD SUBROGADA, lo llevan al convencimiento necesario que le permite concluir entonces que las pretensiones de la demanda serán despachadas favorablemente, y como consecuencia se dispondrá que *Pablo, Jean, Lawrence Sappe Gálvez*, hijo del señor *Robin, Aimé, Jean Sappe*, no es hijo de la señora *Paola Andrea Gálvez Moreno* y según el material probatorio se desconoce el nombre de la verdadera madre al tratarse de óvulos donados ANONIMOS.

Finalmente, y como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **Paola Andrea Gálvez Moreno**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.196.337, **NO** es la madre biológica del niño **P.J.LSG**, nacido el día 20 de marzo de 2023, en la ciudad de Bogotá, hijo del señor **Robin, Aimé, Jean Sappe** identificado con Pasaporte No. 13CY43269 expedido por el gobierno de India, por inseminación artificial, inscrito en la Notaria 19 del círculo de Bogotá con el NUIP 1021403483 y el indicativo serial No. 35744834.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria 19 del círculo de Bogotá, para que inscriba esta sentencia y modifique el apellido materno del niño para que en adelante figure como *Pablo, Jean, Lawrence Sappe* hijo de *Robin, Aimé, Jean Sappe* por inseminación artificial. **Oficiese.**

TERCERO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada, al no haber presentado oposición.

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Dar por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEXTO: Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c83a1c0bd9e3f6b06db5d96114352979aac90cc7d97bc3a07f826e5180a48ae**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017-00170 Ejecutivo de Costas de Carlos Méndez en contra de Mireya Navarro.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la ORIP Zona Centro y Zona Sur visible en los *anexos 05 y 06*.

e.r.

NOTIFIQUESE

(2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91054107275d634137391fe9ef28566de805450d4ea1f13b29916afbb6ca60f5**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 391 Petición de Herencia y Filiación de Luz Cortes y Otros
contra Ana Castañeda y Otros.

Si bien, la parte actora presentó en tiempo el escrito subsanatorio no aportó copia del registro civil de matrimonio contraído entre el extinto MARIO HUMBERTO CORTES y EMMA JULIA BALLESTEROS SANCHEZ documento necesario para acreditar el estado civil conforme lo prevé el artículo 67 y s.s. de la Ley 1260/70, de igual forma, no allegó copia de los registros civiles de nacimiento de los demandados ni acreditó siquiera mediante prueba sumaria haber solicitado información la información necesaria ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo tanto, el Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf68cc3e54a1320a935a5b3091a9eb7014e58e4568d65eeec8ac7dc512c14174**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00320 Unión Marital de hecho de Felisa Campos contra María Ordoñez y Herederos indeterminados del causante Leónidas Rodríguez.

En atención a que la parte actora no ha dado impulso al presente asunto, se le requiere para que proceda a notificar a la parte demandada, solicite lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cad59b71458a26da2a8a55b8000fc20e84b64578b76e59e11f0fdafe108ae6d**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00032 Fijación de Alimentos de los menores de edad Jhoryi de Arco y otros contra Yomaina Blanco.

En atención a que la parte actora no ha dado impulso al presente asunto, se le requiere para que proceda a notificar a la parte demandada, solicite lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d4d08a1a367519530a63a308b28312ed5378b4e2dc7300c77a8d3b6287f87b**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017-00170 Ejecutivo de Costas de Carlos Méndez en contra de Mireya Navarro.

En atención a que la parte actora no ha dado impulso al presente asunto, se le requiere para que proceda a notificar a la parte demandada, solicite lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f0f4396532da069ff676460e3f9bbeac17e22810958bc40a55616f1ba40b2f**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023- 0385 Impugnación de Maternidad de Vikrant Chaudhery
contra Erika García.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, el despacho advierte el error que se propone en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 28 de junio de 2023, en el sentido de señalar que se ordena OFICIAR a la Notaria **11** del círculo de Bogotá y no como quedo escrito.

2. Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la sentencia que se corrige. Secretaria tome atenta nota para la expedición de los oficios ordenados.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe6eaedb751a49e42876c3f31e009ff0050974f1fd3650f682c9038a023986b**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00766 Suspensión de Patria Potestad de María Medina contra Amparo Estrada.

Téngase en cuenta que la parte demandante brindó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, sin embargo, no allegó el cotejo de la notificación solicitada, por lo tanto, se tiene por notificado al demandado Reinaldo Ponce de manera personal mediante notificación realizada en el Despacho el 16 de diciembre de 2022, quien dentro del término de Ley contestó la demanda y propuso excepciones como consta en el *anexo 008* y que la parte actora recorrió traslado de las mismas oportunamente *anexo 009*

Ahora bien, previo a señalar fecha para audiencia, **se requiere a la secretaria** para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del auto proferido el 14 de junio de 2023 obrante en el *anexo 011*.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9721c3c612ae1b859cce2c3410a4f4a08375fc8495c3330efbb8c9a5636b82**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00760 Ejecutivo de Alimentos de Nelly Rodríguez contra Exneyder Rincón.

Atendiendo la solicitud visible en el *anexo 12* y de conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

El embargo del vehículo identificado con Placa BRT-002. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. **Oficiese**

Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre la aprehensión y posterior secuestro.

e.r.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3950eb72aa94d98e4e6e4370b59fd356fc1ac7c6da2be1cb59bb8f2e2d3bf1**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 0505 Divorcio de José Godoy contra Martha Montes

Revisado el expediente digital anexo 11 se advierte que este hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P. y obra en el expediente memorial poder otorgado por la demandada (anexos 12 – C1 del expediente digital) se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce a la abogada LUZ HELENA MONTAÑA TIRANO en calidad de apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 3 del anexo antes referido).

Por secretaría contrólense el término a la demandada para que de contestación a la presente demanda. Envíese el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, al correo luzhelena008@hotmail.com , conforme solicitud visible en el folio 2 del anexo antes mencionado, una vez sea requerido por la apoderada al correo del despacho. flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846f37d75fa469635e5dced796fe72354f5668ccd9ad93b753853f7787171cf1**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00760 Ejecutivo de Alimentos de Nelly Rodríguez contra Exneyder Rincón.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandante describió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado, dentro del término otorgado como consta en el *anexo 16*.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 y 443 del C.G.P. se fija **el día 17 del mes de octubre del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE. (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 114568d563802b04fca603a5389a4d5eb8c986b9c09da17477cee879dfe1e451

Documento generado en 20/07/2023 10:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 073 Investigación de Paternidad de la niña María Torres contra Rene Parra.

Revisado el expediente digital anexo 16 comunicación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo Nacional de Genética en el que se aporta certificación de inasistencia del demandado a la toma de muestras para la prueba de ADN, sería del caso proferir decisión de fondo de no ser porque se advierte que en la citación al demandado no fue advertido del contenido del art. 386 numeral 2 del C.G.P. esto es que su inasistencia haría presumir cierta la paternidad alegada.

Por lo anterior en aras de evitar futuras nulidades se fija como nueva fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DE ADN a las partes, conforme lo dispuesto en el art.386 numeral 2 Ibidem, el día **25 de agosto de 2023 a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, alegada (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente anexando copia de la presente providencia y la interesada estará atenta a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal.

Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito a las partes lo aquí dispuesto para efecto de la elaboración del FUS, a fin de evitar retrasos en el trámite de este asunto.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc**ed8950a77fd478349b7ab827416ba0d2c252d1026dd33769df2e48e6094ed3

Documento generado en 20/07/2023 10:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2017 – 0659 Investigación de Paternidad de Yulibeth Dávila
contra Diego López.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 18 del expediente digital, en el que el demandado acepta la paternidad de la menor de edad objeto del proceso, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo primero.

Seria del caso proferir decisión de fondo de no ser porque a su manifestación no se anexa documento que acredite su identidad en consecuencia se le concede el termino de veinte (20) días para que aporte copia del documento de identificación y se ratifique en su solicitud.

Póngase en conocimiento de la actora el escrito antes referido.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito a las partes lo aquí dispuesto.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho para lo de su cargo.

Vencido el término de ley ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50301ff6d41878e42eb053b25e1afcd513361e1187f0f655d466b5b14485c1e**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00236 Ejecutivo de Alimentos de Diana Barbosa contra Leonardo Restrepo.

En conocimiento del demandado el memorial de cuentas aportado por la actora obrante en el *anexo 020*.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 021 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Procédase por secretaria a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia proferida el 15 de junio de 2023.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec06714f18b32d61048cf59f1da4370bdbecf2aad3f85284fdde408796e2a92**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00574 Filiación Natural de Elsie Alape contra Ana Cifuentes y otro y Herederos Indeterminados del señor Juan Triana (q.e.p.d.)

En atención a la comunicación allegada por la Registraduría de Ciudad Bolívar visible en el *anexo 023* del expediente digital, mediante la cual solicita que se aclare el numeral 2° de la providencia proferida el 27 de abril de 2023, como quiera que se indica que debe oficiarse a la Notaria Tres de Bogotá D.C. y no a esa entidad, conforme lo normado en el art. 285 del C.G.P., el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

1. ACLARAR el numeral segundo de la providencia calendada el día 27 de abril de 2023, *anexo 020*, en el sentido de indicar que **la inscripción de la sentencia debe ser realizada por La Registraduría de Ciudad Bolívar - H. Meissen de Bogotá D.C.** y NO a la Notaria Tres como quedo anotado. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31581a89fe8ec1dc9d688e337afb61740ffbfd308f460ce19cb8546c6a237ee5**
Documento generado en 20/07/2023 10:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 - 0361 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Nancy Forero contra José Martínez y Otros y Herederos indeterminados de María Amador (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, anexo No.30 se tiene por posesionada la curadora ad – Litem de los herederos indeterminados de la causante *María Betsabé Amador Avendaño* quien allegó contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 31 del ed.).

Sería del caso señalar fecha para continuar con el trámite de ley, de no ser porque se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencias de fecha 9 de noviembre de 2022 y 15 de marzo del año que avanza, esto es proceda a notificar al demandado *Fernando Martínez Amador*, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6937fca6917109e36313403637a53079c1c49114c56c0f37b3d2038466f2b002**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00466 Impugnación de Paternidad y Filiación Natural de Arleth Ramírez contra Arley Vargas y Otros y Herederos Indeterminados de Héctor Valero (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 52 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517381eaf666d85615573aa7cef8d9ff34caa8f7bdb20b4de586926dc588f7a2**

Documento generado en 20/07/2023 10:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>